

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1732
Radicado:	050013110 004 2021 00553 00
Proceso:	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Accionante (s):	SANDRA MILENA MAZO CHAVARRÍA C.C. 1.017.174.588.
DEMANDADO	DAVID ESTEBAN MAYO CHAVARRÍA C.C. 1.000.404.435.
Decisión:	Remite por competencia del Juzgado Trece de Familia de Medellín.

Por reparto electrónico de procesos correspondió a este despacho la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS para el joven DAVID ESTEBAN MAYO CHAVARRÍA con C.C. 1.000.404.435., instaurada por SANDRA MILENA MAZO CHAVARRÍA, por intermedio de apoderado judicial.

Una vez estudiada la demanda se tiene que en el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE MEDELLÍN se encuentra INICIADO y SUSPENDIDO un proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción por DISCAPACIDAD MENTAL de DAVID ESTEBAN MAYO CHAVARRÍA, en el cual fue nombrada como CURADORA PROVISIONAL su hermana SANDRA MILENA MAZO CHAVARRÍA mediante providencia del 10/07/2019 y el proceso se encuentra SUSPENDIDO en aplicación al artículo 55 de la ley de 1996 de 2019 hoy vigente.

Según lo anterior, y teniendo en cuenta las reglas de reparto, dicho trámite correspondería adelantarle al Juzgado que adelanta la INTERDICCIÓN, pues al amparo del artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, que ha regido en trámite de las interdicciones, sería competente para este asunto el Juez que ha conocido de la interdicción, y no obstante estar derogado por la ley 1996 de 2019, esta ley retomó a postura anterior en su artículo 43 denominado UNIDAD DE ACTUACIONES Y EXPEDIENTES, que establece lo siguiente:

<<ARTÍCULO 43. UNIDAD DE ACTUACIONES Y EXPEDIENTES. *Cualquier actuación judicial*

relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos.

Cada despacho contará con un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran. En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

PARÁGRAFO. El expediente de quienes hayan terminado la adjudicación de apoyos, que no haya tenido movimiento en un lapso superior a dos (2) años, podrá ser remitido al archivo general. Un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad hará necesario abrir un nuevo expediente. También será causa de archivo general la muerte de la persona.>>.

De otro lado y para dar claridad a lo anteriormente dispuesto en las normas anteriormente citadas, se hará alusión a lo dispuesto por el Honorable Tribunal de Medellín sala de Familia, en algunas providencias tales como: la 024 del cuatro de marzo de dos mil catorce y del 09- de octubre de 2017 con Radicado 2017-007410001, las cuales exponen en algunos de sus acápites lo siguiente:

*<<Estima esta sala unitaria que la regla de la competencia establecida en el segundo inciso del artículo **46 de la ley 1306 de 2009**, es clara en asignar la competencia de “**todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto**” al juez que tramite el proceso de interdicción, y que los argumentos que expone, copiando por argumento de autoridad, una decisión de otra sala de esta misma corporación, no consulta ni el claro tenor literal de la disposición, ni la finalidad que motivó al legislador a establecer la disposición normativa, así como también otorga a la figura una connotación procesal que no tiene, y la interpreta, sin razón de manera restrictiva.>>.*

Aunado a lo anterior y en vista de que los procesos de interdicción se encuentran suspendidos, ha de mirarse con detenimiento lo correspondiente a la ultraactividad de la ley 1306, y que en la actualidad la CURADORA PROVISIONAL SANDRA MILENA MAZO CHAVARRÍA, nombrada por el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE MEDELLÍN cuenta con todos los elementos jurídicos y legales para ejercer la CURADURÍA PROVISIONAL de su hermano DAVID ESTEBAN MAYO CHAVARRÍA hasta que se le defina la situación jurídica en el proceso con radicado: 05001311001320190052600 o así lo disponga aquél despacho.

En vista de lo anteriormente expuesto en armonía con lo establecido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE FAMILIA, y atendiendo a la unidad de actuaciones y expediente, esta dependencia judicial no haya alternativa diferente que DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda ADJUDICACIÓN DE APOYOS, instaurada por la curadora provisional SANDRA MILENA MAZO en favor de su representado, señor DAVID ESTEBAN MAZO CHAVARRÍA, por cuanto la competencia para conocer de las presente diligencias corresponde al JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE MEDELLÍN, por ser este Juzgado el que adelanta el proceso

de interdicción, así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se RECHAZARÁ DE PLANO y se ordenará remitir al homologo JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE MEDELLÍN, para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS propuesta por la curadora provisional SANDRA MILENA MAZO, en favor de DAVID ESTEBAN MAZO CHAVARRÍA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia al JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE MEDELLÍN por ser ellos los competentes para adelantar el trámite de este asunto.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del registro una vez en firme esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOGG

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f98abe5a92fa524d0f0435f4d12854b86d358bdaf799967b64bbd140a796abc0

Documento generado en 17/11/2021 09:29:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**